

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

GELVER DUBAN PALACIO RAMIREZ, domiciliado en Bello, identificado con la cédula de ciudadanía número 1039460883 de Sabaneta, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a saber:

I. HECHOS

El pasado 2 de marzo de 2023 haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté derecho de petición ante LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL radicado con número 2023RE047395 solicitando lo siguiente:

Me encuentro en registro de elegibles de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, mediante resolución RESOLUCIÓN No 9479 del 26 de julio de 2022 2022 RES-400.300.24-053608, en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO , Código 3124 , Grado 18 , identificado con el Código OPEC No. 144338 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA ocupando la posición de elegibilidad 6, dado que 4 de las personas que están en posición anterior ya fueron nombrados e inscriptos en la carrera judicial en otras convocatorias.

Por lo anterior se le solicita a la CNSC le requiera a la Corporación que realice el nombramiento de la siguiente persona que continua en posición de elegibilidad y si es del caso por alguna circunstancia la persona no acepta el nombramiento continúe agotando la lista de elegibles hasta llegar a la posición que me encuentro y proceda al nombramiento en periodo de prueba.

También se le requiera a la CNSC que si dentro de la planta de personal de la Corporación exista algún cargo con la misma equivalencia, grado, salario y demás condiciones le solicite el nombramiento en periodo de prueba de acuerdo a la normativa en materia que existe a la fecha.

Muchas gracias.

Quedo atento a una oportuna respuesta

Lo anterior para que se dé cumplimiento a las normas de carrera y el principio de mérito en el empleo público dispuestos en la Ley 909 de 2004, y se permita y garantice que las personas que se presentaron y aprobaron el concurso de méritos de la convocatoria citada y que se encuentran en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 9479 del 26 de julio de 2022 puedan acceder al cargo por el cual concursaron.

Ello dado que, cómo se evidencia en documentos que se adjuntan, personas que me anteceden en dicha lista, ya se encuentran nombradas en propiedad en virtud a diferentes convocatorias y, por tanto, se debe continuar agotando la lista hasta su culminación si es que todos y cada uno de los aspirantes deniegan el nombramiento en el cargo, o hasta que alguna de las personas que la conforman sean posesionadas en el mismo.

Petición que a la fecha no ha sido resuelta, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

II. PRETENSIONES

- 1) Se declare que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición.
- 2) Se tutele el derecho fundamental de petición en mi favor.
- 3) Como consecuencia, se ordene a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara y concisa conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas al derecho de petición con radicado 2023RE047395 del 2 de marzo de 2023.

4) Se vincule a CORANTIOQUIA como entidad encargada de reportar las vacantes que se generen dentro de la entidad a fin de que se dé cumplimiento a la meritocracia y se garantice el acceso a la carrera administrativa.

III. DERECHOS VULNERADOS

Derecho Fundamental de Petición Art 23 de la Carta Magna.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 29 t 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VI. PRUEBAS

- Petición con radicado 2023RE047395 del 2 de marzo de 2023.
- Resolución № 9479 del 26 de julio de 2022, (Registro de elegibles).
- Constancias de nombramiento de personas que conforman la lista de elegibles.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Fotocopia de la cédula.
- Petición con radicado 2023RE047395 del 2 de marzo de 2023.
- Resolución № 9479 del 26 de julio de 2022, (Registro de elegibles).
- Constancias de nombramiento de personas que conforman la lista de elegibles.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la dirección Avenida 40 Diagonal 55-98 Manzana 3 Bloque 59 Apartamento 404 Niquia-Bello, teléfono 6046115615/3046085940, o en el correo electrónico **gelver2993@hotmail.com**.

ACCIONADOS: podrán ser notificado en la dirección de correo electrónico:

CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

CORANTIOQUIA: corant.notificacion@corantioquia.gov.co

Cordialmente,

Gelver Palacio Ramirez

GELVER DUBAN PALACIO RAMIREZ
1039460883